



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Subdepartamento Clasificación

Reg.: 16581- 17.03.2011
 R-165 -22.03.2011 - Clasificación

RESOLUCIÓN N° 132

Reclamo N° 683, de 26.03.2009, de Aduana Metropolitana.
 Cargo N° 01 de 12.01.2009.
 DIN N° 6340066263-2, de 16.10.2008
 Resolución de Primera Instancia N° 451, de 09.12.2010.
 Fecha de Notificación: 23.12.2010.

Valparaíso, 31 ENE. 2013

Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N°278, de fecha 14.03.2011, de la señora Jueza Directora Regional de Aduana Metropolitana.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

- 1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

Secretario

AAL/ATR/ESF/MCD.
 ROL-R-165-11
 18.11.2011

JRA

Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Plaza Sotomayor N° 60
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2200545
 Fax (32) 2254031

RECLAMO DE AFORO Nº 683 / 26.03.2009

451

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

SANTIAGO, A NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Abogado señor Benjamín Prado Casas, en representación de los Sres. ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A., R.U.T. Nº 96.806.980-2, mediante la cual viene a reclamar el Cargo Nº 01, de fecha 12.01.2009, formulado a la Declaración de Ingreso Nº 6340066263-2, de fecha 16.10.2008, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que el recurrente señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile - China, al denegar la prueba de origen, y formular la Denuncia Nº 121668, del 29.12.2008, por cuanto el envío de las mercancías no cumplen con la premisa de transporte directo entre las partes contratantes del Tratado;
- 2.- Que, la funcionaria en revisión Documental formuló la denuncia, y denegó la prueba de origen, en lo referente al transporte directo, Cap. IV Art. 27 del Tratado, por detectar que no se adjunta en carpeta del despacho, documento que acredite que la mercancía no sufrió modificaciones de ningún tipo, por transbordo realizado en Miami - U.S.A., país no parte del Tratado, por tal motivo, deniega el régimen preferencial, por no cumplir con el traslado directo y ordena formular cargo por los derechos dejados de percibir;
- 3.- Que, el recurrente señala que la controversia está acotada al supuesto incumplimiento del requisito del transporte directo, regulado en el artículo 27 del Tratado, infracción que se habría configurado al transitar los bienes por territorio de EE.UU. de Norteamérica, país no partícipe del Tratado;
- 4.- Que, en base a los antecedentes del despacho, agrega el recurrente lo siguiente:
 - Los bienes son originarios d la República Popular China, lo acredita el Certificado de Origen,
 - Los bienes fueron expedidos desde China a Chile, transitando por territorio de EE.UU. de Norteamérica,
 - El envío de la mercancía a Chile, fue vía aérea,
 - Durante el transito por EE.UU., la autoridad aduanera de ese país extendió el Formulario 7512 (Entry), en el cuál, además de informar que los bienes quedaron sometidos a su control y supervigilancia, señala que se trata de un tránsito para exportación, documento que se encuentra debidamente troquelado y firmado por las autoridades aduaneras de EE.UU., cumpliendo los requisitos de formalidad exigidos,

- La condición de mercancías en tránsito quedó declarada en el recuadro superior derecho del Formulario 7512,

- La autoridad aduanera norteamericana dejó constancia, en el mismo formulario, que los bienes procedían desde China, y que su destino final era Santiago de Chile, individualizando el documento de transporte aéreo, cantidad de bultos y peso en libras, datos que coinciden con los indicados en factura y guía aérea;

5.- Que concluye señalando, que las mercancías son originarias de la República Popular China, cuya expedición es directa, acreditada por Formulario 7512, en la forma prevista en el Tratado, siendo injustificado sostener que el presente despacho no cumple con la expedición directa, y para mayor certeza de tal afirmación, acompaña copia del seguimiento de la carga obtenida desde el sitio web del transportista aéreo, el que señala con claridad que los bienes fueron expedidos desde TSN (Tianjin - China) a SCL (Santiago - Chile), por tal motivo, solicita dejar sin efecto el cargo formulado;

6.- Que la Fiscalizadora señora Sonia Vásquez C., en su Informe N° 190, de fecha 21.04.2009, señala que el motivo de la denuncia fue por haber tenido a la vista, al momento de la revisión documental, documentos de base que no avalaban el transporte directo, por cuanto la guía aérea KEAS 04306050 fue corregido el número del vuelo KE318/OCT10, consignado CWC407, siglas del vuelo Centurión Airlines arribado desde Miami U.S.A., según Papeleta de Recepción N° 46418;

7.- Que agrega la fiscalizadora, como bien lo señala el recurrente, el documento válido para considerar que las mercancías estuvieron en tránsito por Estados Unidos, y no sufrieron ninguna alteración y/o modificación que les haga perder su origen, es el Formulario 7512 "Entry", documento que si bien es cierto se encontraba entre la documentación presentada primitivamente, no fue emitido con las formalidades requeridas que son "Troquelado y firmado", por la autoridad aduanera competente, además no se encontraba firmado por ningún representante de Centurión Airlines. Además, indica que el Entry indica la guía Centurión 307-3209 2826, documento que no se adjunta al presente reclamo, y al no presentar la totalidad de la documentación que ampara las mercancías transbordadas desde el vuelo KE 318 al CWC407, y presentación extemporánea de las formalidades del Entry, mantiene cargo y denuncia en todos sus términos;

8.- Que en resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requirió la efectividad que las mercancía señaladas en DIN 6340066263-2/2008, cumplen con los requisitos "transporte directo" señalado en el Capítulo IV Art. 27, del Tratado de Libre Comercio entre Chile - China;

9.- Que en respuesta a lo solicitado, el recurrente solicita tener a la vista el Formulario 7512 (Entry) extendido por la Aduana de EE.UU. de Norteamérica, debidamente troquelado y firmado por las autoridades de ese país, documento que acredita de modo suficiente que, durante el paso de los bienes por territorio EE.UU., éstos no fueron objeto de ningún proceso productivo que altere su condición de originarios;

10.- Que, en consecuencia la presentación de documentos aduaneros de los países no Parte, constituye prueba fehaciente para acreditar los requisitos que consagra la disposición legal señala (Of. Circular 349/2007), en el presente caso, el Formulario N°7512 (Entry) es un documento extendido por la Aduana de Estados Unidos de Norteamérica, documento oficial de innegable valor probatorio;

11.- Que el Capítulo IV que fija las Reglas de Origen, artículo 27, que trata del transporte directo y que, en su numeral 1 dispone el otorgamiento del trato preferencial a las mercancías que cumplan los requisitos del Capítulo y, además sean transportadas directamente entre las Parte, y aún cuando las mercancías transiten o pasen por un país no Parte, pueden acceder al trato preferencial, en la medida que se cumplan las condiciones restrictivas establecidas en los números 2 y 3, del artículo 27, como son:

- que el depósito o almacenamiento, con o sin transbordo, no puede exceder de tres meses desde el ingreso a dicho país y;
- que las únicas opciones permitidas durante su tránsito, son las de carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas, excluyendo expresamente el procesamiento u otro proceso productivo.

Para acreditar las dos condiciones precedentes, dispone que sea mediante documentos aduaneros de los países no Partes, o bien, cualquier otro que sea satisfactorio para la Parte importadora;

12.- Que el Oficio Circular N° 269, de fecha 08.08.2008, del Departamento Asuntos Internacionales, de la Dirección Nacional de Aduanas, que complementa las instrucciones impartidas anteriormente por Of. Circular N° 349/2007, señala que para acreditar en Chile que las mercancías en tránsito han mantenido su origen, ha aceptado entre otros, indistintamente, los siguientes documentos de transporte que acreditan la ruta completa de las mismas, desde la República Popular China a Chile:

- certificado de transporte del tramo respectivo emitido por la compañía transportista en origen, que realizó éste desde China a Hong Kong,
- certificado de origen (formato F), con el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC);

13.- Que teniendo presente las consideraciones vertidas, y analizados los antecedentes del expediente, los que se ajustan a las instrucciones impartidas en el Oficio Circular N° 465, del 22.09.2006 de la Dirección Nacional de Aduanas, para la aplicación del Tratado, este Tribunal estima procedente acceder a lo solicitado por el recurrente, en cuanto a dejar sin efecto la denuncia y cargo formulados, por cuanto la guía aérea acredita la ruta completa desde la República Popular China a Chile;

14.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

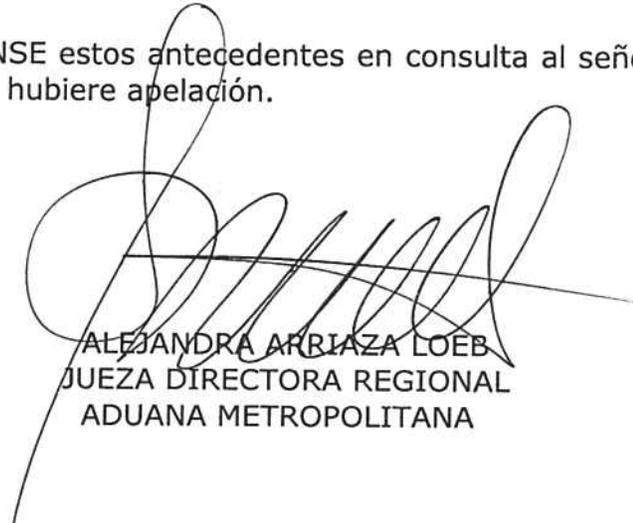
R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el Régimen de Importación señalado en la Declaración de Ingreso N° 63400662363-2, de fecha 16.10.2008, consignada a los Sres. ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A.

3.- DEJESE SIN EFECTO la Denuncia N° 121668 del 29.12.2008, y el Cargo N° 01, de fecha 12.01.2009.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



ALEXANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA

ROSA E. LOPEZ D.
SECRETARIA

AAL / RLD

ROP 05107 - 04627/10